

DICTAMEN NÚMERO 98 ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

A los suscritos Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Colima; de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Electoral para el Estado de Colima.

2.- Que mediante oficio No. DPL/970/017, de fecha 07 de febrero del año 2017, los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa en comento.

3.- Es por ello los integrantes de la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa presentada por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, dentro de su exposición de motivos, señala lo siguiente:

“La presente iniciativa tiene el objetivo de asegurarles a las víctimas de violencia de género en materia política, un mecanismo que investigación y, en su caso, sanción a la persona o al grupo infractor. Lo anterior se propone mediante la incorporación de la violencia política hacia las mujeres o sus familiares dentro de la normativa que regula las sanciones en materia político electoral en el estado de Colima.

A finales del mes pasado, el 23 de enero de 2017, este Honorable Congreso del Estado de Colima aprobó, mediante el Decreto número 235, diversas modificaciones a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima. En dicho Decreto se adicionó un concepto de violencia que ha afectado a las mujeres colimenses desde hace muchos años, la violencia política.

Lo anterior representa, sin duda, un avance muy importante en materia de igualdad de género, ya que posiciona al estado de Colima a la vanguardia en dicho tema. Por el otro

lado, encontramos que la iniciativa aprobada representa, únicamente, una aproximación al problema, toda vez que se encarga de definir la violencia política, así como de enunciar las conductas que representarán dicho tipo de violencia.

En un primer momento lo anterior es un acierto para continuar construyendo una sociedad verdaderamente equitativa, que vele y respete los derechos de cada una de sus mujeres, pero, al advertir que no se contemplan mecanismos para hacer valer el respeto a la no violencia política, así como la investigación y sanción, en su caso, resulta carente de trascendencia práctica.

En esa tesitura, se precisa que es necesario instrumentalizar el derecho a las mujeres víctimas de violencia política, de ser escuchadas, defendidas, así como de repararles el daño ocasionado por este tipo de violencia. Ello mediante la inclusión, en el Código Electoral del Estado de Colima de la infracción que constituya toda acción u omisión con carácter de violencia de género en materia política electoral.

La suscrita Diputada, Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, y sus compañeros de Grupo Parlamentario, vislumbramos que de esta manera, al incluir a la violencia política contra las mujeres dentro del catálogo de infracciones que se pueden cometer, se está garantizando a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, así como se vigila el cumplimiento y respeto de éste por parte de toda la población. Asimismo se estará cumpliendo con una de las premisas fundamentales en materia política, promocionar y difundir una cultura cívica, política democrática y de respeto y apego a los derechos humanos de todo el Pueblo Colimense.”

II.- Que los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/083/017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Así mismo, se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/191/017, de fecha 08 de marzo de 2017.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante citatorio emitido por el Presidente, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Mugica”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes del presente dictamen, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determina ser competente para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

Una de las funciones fundamentales de este Honorable Congreso del Estado, es velar por los derechos de las y los colimenses en todas las formas de discriminación, por lo que es indispensable el fortalecimiento a nuestro marco legal Estatal, mediante reformas que permitan el acceso a la justicia, en el caso en discusión, a las mujeres que sufren violencia política.

Sin embargo aun queda trabajo por hacer, por lo que esta Comisión considera viable la presente iniciativa en virtud de que hace falta encuadrar como infracción dicha violencia para así garantizarles a las mujeres que quieran participar en el quehacer político legalidad a su participación ya sea en campañas políticas, en el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.

TERCERO.- La presente iniciativa, jurídicamente es viable y aplicable, sirviendo como base para sustentar el presente documento, citar lo siguiente:

Primeramente según la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima entiende la Violencia Política como:

ARTÍCULO 30 Ter.- Violencia Política son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político.

En nuestro país se han presentado diversos casos de violencia política por lo que la importante reforma en nuestro Estado a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, la cual menciona en su artículo 30 Quáter que constituye violencia política:

- I. *Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;*
- II. *Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;*
- III. *Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;*
- IV. *Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;*
- V. *Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- VI. *Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;*
- VII. *Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;*
- VIII. *Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;*

- IX. *Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;*
- X. *Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y*
- XI. *Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.*

En este entendido coincidimos con los iniciadores en que se debe infraccionar a quien o quienes cometan este tipo de de actos u omisiones, con el fin de erradicar la violencia política en nuestro Estado y así inhibir actos u omisiones que constituyan detrimento a las funciones de las mujeres en la política, como ya se menciona garantizándoles justicia a dichos actos que van en contra de sus derechos como persona y como mujeres.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea el siguiente Dictamen con proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción X del artículo 286; la fracción I del artículo 287; la fracción XIV del artículo 288 bis; la fracción II del artículo 289; fracción I del artículo 290; fracción V del artículo 291; se **adiciona** la fracción XI del artículo 286, y se hace el corrimiento de la fracción siguiente; la fracción II del artículo 287, haciéndose el corrimiento subsecuente; la fracción IV del artículo 288, y se hace el corrimiento de las fracciones subsecuentes; la fracción XV al artículo 288 bis, haciendo el corrimiento correspondiente a la fracción siguiente; la fracción III del artículo 289 haciendo el corrimiento de la fracción siguiente; fracción II del artículo 290, haciendo el corrimiento de la fracción subsecuente; fracción VI del artículo 291, haciendo el corrimiento de la fracción posterior, todos del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 286. . . .

I...IX...

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y del INSTITUTO;

XI. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.

ARTÍCULO 287. . . .

I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos;

II. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 288. . . .

I y II. . . .

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.

ARTÍCULO 288 BIS. . . .

I a la XIII. . . .

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y el INSTITUTO;

XV. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; y

XVI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 289. . . .

I. . . .

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

III. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 290. . . .

I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la LEGIPE;

II. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 291. . . .

I a la IV. . . .

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 21 de febrero de 2017

Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales

Dip. Héctor Magaña Lara
Presidente

Dip. J. Santos Dolores Villalvazo
Secretario

Dip. Joel Padilla Peña
Secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Colima, en materia de Violencia Política.

*“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”*